



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Surtido el traslado del escrito de recurso de reposición, conforme al art. 110 del CGP, a la parte no recurrente, este venció en silencio. En la fecha paso a despacho el expediente para proveer lo pertinente. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, primero de Noviembre de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 EN ESTADO DE HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP. <i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i> CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

PROCESO: Divisorio, mínima cuantía
DEMANDANTE: Anderson Grisales Valencia y Liliana Ospina Ospina, mediante apoderada judicial
DEMANDADO: Ángel Orlando Márquez Sierra, mediante apoderado judicial
RADICACIÓN: 768904089001-2022-00069-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, primero de Noviembre de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 496

La apoderada de la parte demandante formula recurso de reposición para controvertir, únicamente, el numeral primero del auto interlocutorio N° 410 del 14 de septiembre del año actual, en el que, entre otras cosas, se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los arts. 372 y 373 del CGP.

Para ser concretos, la inconformidad de la recurrente, frente al numeral primero del auto recurrido radica en que está en desacuerdo con que el Juzgado haya revocado el numeral segundo de la providencia No. 217 del 25 de mayo de 2022 que señala: “SEGUNDO. Del escrito de excepciones de mérito córrase traslado a la parte demandante por Secretaría, por el término de tres (3) días en los términos de los arts. 110 y 391 del CGP. Frente a aquellas se resolverá en el momento procesal oportuno...” En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de tener en cuenta la integralidad del escrito presentado por la parte demandante el 08 de julio de 2022, por considerarlo extemporáneo, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020(hoy Ley 2213/2022), vigente al momento de contabilizarse los términos del pronunciamiento de las excepciones formulado por la demandante en dicho escrito....”

Ello, por cuanto en su sentir, si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba la contestación de la demanda se envió a la dirección correcta, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, considera que estos últimos no fueron demostrados por el remitente. Indica que con la captura de pantalla se prueba el envío, pero no la recepción y que el Juzgado NO tuvo en cuenta la ausencia del “acuse de recibo”. Adjunta con el recurso, la sentencia T-238 de 2022. relacionada con el valor probatorio de los mensajes de datos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, solicita que el Juzgado reconsidere la decisión y, en su lugar, tenga en cuenta en forma integral el escrito del 08 de julio de 2022, mediante el cual la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

En orden a resolver la reposición el Juzgado encuentra que el quid del asunto radica en que la recurrente basa su inconformidad en la ausencia de acuse de recibo por el servidor de correo. Por tanto, se considera necesario decretar la práctica de pruebas, a efectos de establecer, en este caso sí el día 10 de mayo de 2022 a las 8:00, el apoderado de la parte demandada a través de la cuenta de correo (asejur_abogado@hotmail.com) remitió a la apoderada de la parte demandante con correo: (luzmilaarboleda@hotmail.com), como se observa en la captura de pantalla aportada al proceso, el escrito contentivo de la contestación con las excepciones de mérito a dicha parte y, si dicho servidor realizó ACUSE DE RECIBO.

Ahora bien, el sentido real de la decisión de la Corte Constitucional citada por la apoderada, NO corresponde al enfoque parcial presentado en el recurso, lo que indica la Corte Constitucional sentencia T-238 de 2022, es lo siguiente en lo pertinente:

En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Como consecuencia de lo anterior, como segunda medida, se ordenará al juez que continúe con el referido proceso y que, en el marco de sus funciones, solicite las pruebas a las que haya lugar en procura de acreditar la efectiva recepción del correo electrónico enviado por el laboratorio Genes S.A.S. o, en su lugar, aquellas que estime oportunas para demostrar el momento en que se dio el efectivo conocimiento de que la menor María José no era hija del señor Pedro Mateo. Ahora bien, como tercera medida, en caso de no poder probar estos elementos se deberá dar aplicación al principio de buena fe y, por consiguiente, contar la caducidad a partir del momento en que el accionante se presentó personalmente a recibir los resultados de la prueba de paternidad.

Es decir en casos como en el que nos ocupa la apoderada recurrente indica que si bien ese es su correo electrónico, es errado hacer la equivalencia de la recepción efectiva del mensaje, sin aportar documento soporte alguno, de manera que la única manera de definir tal controversia en tanto al recibo efectivo o no del correo electrónico, es hacer uso de las facultades probatorias oficiosas del Juzgado para esclarecer si es verdad o no la atestación de la apoderada recurrente, dando de esta forma aplicación al real argumento plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022, y no descartar de plano el envío y recepción del correo electrónico, por la simple afirmación de la recurrente.

Para tal efecto, se tiene que al tratarse de dos cuentas de correo adscritas al servidor HOTMAIL, a fin de determinar con certeza, tanto el envío del mensaje como el acuse de recibo por el servidor, se hace necesario oficiar a la citada Empresa para que así lo certifique en aras a resolver el recurso.

Ahora bien, por tratarse de una Empresa cuya sede principal se encuentra en el exterior¹, encuentra el Juzgado que tratándose de la práctica de pruebas, el **artículo 165** del CGP prescribe como medios de prueba:

¹ Legal and Corporate Affairs (LCA) Microsoft Corporation One Microsoft Way REDMOND, WASHINGTON 98052 EE.UU
Fax: 954-492-1976



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Por su parte, el artículo **182** del Código General del Proceso, al respecto señala:

"Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171,⁽⁵⁾ se observará lo dispuesto en el artículo 41".

El art. 171 del CGP, señala: (...) El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiese hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Mientras que el artículo **41** ibidem, prescribe con respecto a la **comisión en el exterior**:

"Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. **Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo..."**

En este caso, pese a que dicha práctica de prueba en el exterior es excepcional, se justifica aquí por cuanto en los sitios web de HOTMAIL que fueron consultados se intentó obtener algún medio técnico o remoto o algún correo electrónico para remitir la solicitud probatoria, sin obtener ningún resultado, razón por la que se considera necesario acudir a dicha carta, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 39 a 41 del CGP., igualmente la apoderada recurrente **NO** presenta ningún soporte documental de su afirmación, que facilite desatar el recurso.

No obstante lo anterior, y en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia se insta a la Dra. LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE para que aporte a este Despacho imagen de pantalla de PDF de la **bandeja de entrada, bandeja de mensajes eliminados y de la bandeja de correo no deseado**, de su cuenta de correo electrónico luzmilaarboleda@hotmail.com, de la fecha 10 de Mayo de 2022 desde la 08:00 en adelante únicamente respecto de los mensajes recibidos del correo asejur_abogado@hotmail.com.

Igualmente requerir al Dr. Jairo Galvis Moreno, para que aporte en archivo PDF de su bandeja de enviados (NO fotografía tomada de la pantalla), copia del envío realizado al correo luzmilaarboleda@hotmail.com, el día 10 de Mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conforme al artículo 41 del CGP, se ordena enviar **carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores**, a una de las autoridades judiciales de **REDMOND, WASHINGTON 98052 EE.UU**, país donde se ubica la sede principal de **LEGAL AND CORPORATE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AFFAIRS (LCA) MICROSOFT CORPORATION ONE MICROSOFT WAY (administrador de HOTMAIL), a fin de que CERTIFIQUE: si el día **10 de mayo de 2022 a las 8:00 o cualquier hora**, desde la cuenta de correo electrónico o e. mail: asejur_abogado@hotmail.com se remitió un mensaje a la cuenta de e-mail luzmilaarboleda@hotmail.com y así mismo, si el servidor realizó acuse de recibo, o si el mensaje fue enviado y efectivamente recibido por el destinatario y en qué día y hora, así como el estado actual de mismo, es decir, si fue eliminado o si se encuentra en la bandeja de correo no deseado. Así mismo, certificará los datos biográficos de las personas que aparecen como titulares de las cuentas de correo Hotmail y el IP, acá referidas y desde los cuales fueron creadas. Se concede a la autoridad que sea comisionada el término **de 30 días libres de distancias**. Evacuado ello, deberán ser devueltas las diligencias por conducto del agente diplomático o consular de Colombia.

SEGUNDO. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver respecto del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR la Dra. LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE para que aporte a este Despacho imagen de pantalla de PDF, legible, **de la bandeja de entrada, bandeja de mensajes eliminados y bandeja de correo no deseado**, de su cuenta de correo electrónico luzmilaarboleda@hotmail.com, de la fecha 10 de Mayo de 2022 desde la 08:00 a.m. en adelante únicamente respecto de los mensajes recibidos del correo asejur_abogado@hotmail.com, es decir informe y acredite con veracidad, si recibió o no el correo electrónico tantas veces aludido.

Igualmente **REQUERIR** al Dr. Jairo Galvis Moreno, para que aporte en archivo PDF legible de su bandeja de enviados (NO fotografía externa tomada a la pantalla del monitor del computador), copia del envío realizado al correo luzmilaarboleda@hotmail.com, el día 10 de Mayo de 2022, igualmente informe si el correo electrónico fue o no rechazado por el sistema del mismo.

Para tales efectos se les concede a los apoderados el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042041d5f788d2c9e4ff1332409aeb29da1ae0b29ca27beccc38ea5e3add4c4**

Documento generado en 01/11/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>